

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la Notaria Segunda del Circulo de Socorro remitió el expediente para que se aperture la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C. G.P., dentro del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor JORGE ALONSO PINEDA, identificado con la C. C. No. 79.270.391. Sírvase proveer. Socorro, 11 de abril de 2023.

YESID BAUTISTA TANGUA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DENTRO DE LA
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
INSOLVENTE: JORGE ALONSO PINEDA.
OPERADOR INSOLVENCIA: OLGA LUCIA CANCELADO PRADA
ACREEDORES PRIMERA CLASE: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCORRO;
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACREEDORES QUINTA CLASE: SUMA Y SOLUCIONES SAS;
CREDITITULOS SAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; CAPITAL Y
SOLUCIONES; CARLOS ALBERTO VELASQUEZ PINEDA; BANCO
CREDIFINANCIERA y ONEST NEGOCIOS CAPITAL SAS.
RDO: 2023-00049-00.

Socorro, once (11) de abril dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso proceder a la apertura de la Liquidación Patrimonial luego incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C. G.P dentro del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el señor JORGE ALONSO PINEDA y que se adelantó en la Notaria Segunda del Circulo de Socorro, si no fuera porque adolece de las siguientes razones:

Adelantado el estudio de admisibilidad, se observa que no se dio cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el artículo 560 del C.G.P., para arribar a la determinación de dar por sentado el incumplimiento en el acuerdo de pago, celebrado el 25 de marzo de 2021, entre el Sr. JORGE ALONSO PINEDA y los acreedores de primera y quinta clase, en la audiencia del pasado 17 de marzo de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma reza que el conciliador al recibo de la solicitud revisara y estudiara por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad a lo establecido en el art.556 del C.G.P.

No así se pretermitió lo estatuido en el inciso 2° y 5° de la norma en cita y se dio aplicación a lo consagrado en el inciso 6°. Es decir, dio por sentado el incumplimiento sin el lleno de los requisitos.

De otro lado, observando el contenido de la mentada acta de audiencia de la misma se observa que la fecha del acuerdo de pago no corresponde a la fecha real de su realización.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la apertura de Liquidación Patrimonial, como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C. G.P dentro del TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el señor JORGE ALONSO PINEDA y que se adelantó en la Notaria Segunda del Círculo de Socorro, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sean subsanados los defectos, so pena de rechazo In - limine.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9ce44e8de18b884b9b05b81a432e27a585fbf10b0ef1e8da66baf4540e8613**

Documento generado en 11/04/2023 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>